



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 616

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sara Emilia Echeverri Hincapié
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00117 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Sara Emilia Echeverri Hincapié, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqe1gf7k2LVFncMcxg6lkGIBUvMqRNLkn8DUA2XwmFYi6g?e=sGpsJI

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bebf366af121386c69c67c430ac806244cac397e8da554de31d8d69cef9bed3

Documento generado en 16/12/2020 02:43:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 617

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	María Agripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00234 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la señora María Agripina Cifuentes.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la señora María Agripina Cifuentes, de conformidad con lo establecido los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia a la dirección física anunciada en el escrito de demanda.

Lo anterior en atención a que la parte demandante manifestó desconocer la dirección electrónica o canal digital de comunicación de la demandada y acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección registrada en la de demanda.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: icdiez@hotmail.com; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTdNLt_fIRMtnOG58TgvecBEg0bvFXF-xGTC02UVokNVg?e=gpCLlc

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, portador de la T.P. No. 128.870 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0325f0ea8917773fc714753d7ccea832c27ab1f7083300990b1d1d93af17024

Documento generado en 16/12/2020 02:43:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación No. 618

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	María Agripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00234 00
Asunto	Traslado medida

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, el cual transcurrirá de manera independiente al del traslado de la demanda a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero Ibidem.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3740f1e79d4f4e94090e615a4aefed4031491008caae15f987ffa1fb8b966
a**

Documento generado en 16/12/2020 02:43:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 612

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Maria Doralba del Socorro Muñoz Ceballos
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Publicas de Medellín y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00296 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Maria Doralba del Socorro Muñoz Ceballos, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 ibídem, en contra de las entidades Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Taraza.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: elmerfdo@gmail.com; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; alcaldia@ituango-antioquia.gov.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBIXUwNq2xAivjcRWBIEHoB-sikK50SyLeY4JxIXMAZng?e=4scT8n

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Yaneth Yepes Jaramillo, portadora de la T.P. No. 279.819 del C.S. de la Judicatura, conforme la sustitución dada y en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd945f71edd5f4ed885cbffdbe7bc713d0fde78d8bd0e60aead9714eb17d05b9

Documento generado en 16/12/2020 02:43:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 613

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Cardona Quiceno
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00299 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Nelson Cardona Quiceno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: cardonasecre@yahoo.es; ch@hotmail.com; abogadosmedellin04@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmXvrKxfUONli5f5w_giYvUBtWL9bNVXnwp9nbdNbITxQQ?e=5vOShy

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jesús Alexander García Valencia, portador de la T.P. No. 285.716 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782e066090d0a8f53fdf6d9cefc36c52f6a972bae43f724102fb36d72c5dffaf

Documento generado en 16/12/2020 02:43:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 614

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Vanesa Elorza Palacio – Susana Torres Elorza
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00300 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Vanesa Elorza Palacio actuando en nombre propio y en representación de Susana Torres Elorza, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 ibídem, en contra de las entidades Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P ,Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Tarazá.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín (EPM), Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y el Municipio de Taraza, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: elmerfdo@gmail.com; anamilenavarmar@gmail.com, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, alcaldia@ituango-antioquia.gov.co, contactenos@taraza-antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuHrv-KND9Cuvash1Xv8P0BSJvnRtOyfBfA36D76dr0yQ?e=xKO0MH

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero, portador de la T.P. No. 275.139 del C.S. de la Judicatura, quien a su vez sustituye a la abogada Ana Milena Vargas Martínez, portadora de la T.P No. 339.052 del C.S de la judicatura, en los términos del poder especial inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2020b4e61956a6e0ac316186c2d3b1977513ab2b8267c1264eb58eeb2d1950e7

Documento generado en 16/12/2020 02:43:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 619

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Martha Elena Vivero Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00302 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la señora Martha Elena Vivero Restrepo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la señora Martha Elena Vivero Restrepo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: icdiez@hotmail.com; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvEmfzwRD5Pvusrtk9ZYQ8B6NVfqztBIW6n-pAqm00YGg?e=snSIP5

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, portador de la T.P. No. 128.870 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8456d084bd1fd36eb87a7cd7b149e6be451629bbe72cccdcf7aae98e83ffa79

Documento generado en 16/12/2020 02:43:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación No. 708

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado	Martha Elena Vivero Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00302 00
Asunto	Traslado medida

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, el cual transcurrirá de manera independiente al del traslado de la demanda a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La presente decisión se ordena notificar junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo determina el inciso tercero Ibidem.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2432b69ca0a2de586f53b572948a00e38bda1cb8c2256474a7f4a63ad5b15
655**

Documento generado en 16/12/2020 02:43:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 709

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Giraldo Izquierdo
Demandado	Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00307 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Olga Cecilia Giraldo Izquierdo en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, y se concede el término de **diez (10) días** contados dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. El numeral 2 del artículo 162 CPACA impone que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. Por su parte, el artículo 163 ibidem prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, marco normativo que se complementa con el artículo 165 que dispone que como anexos de la demanda se debe aportar Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, al observar el escrito de la demanda se advierte que se pretende la nulidad de los oficios No S2018-062449/ARPRE-GRUPE Y S2018062489 APRE-GRUPE de 13 de noviembre de 2018, los cuales resolvieron de fondo derecho de petición impetrado por la demandante, en los cuales indican que no procedía la aplicación de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, dichos actos administrativos no obran en el proceso, obrando solo copia del oficio 019088 / ARPRES – GRUPE – 1.10 sin claridad en la fecha, acto administrativo que si bien va dirigido a la actora, no corresponde a los que se pretende su nulidad.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término otorgado aclare los actos administrativos a demandar y los aporte al proceso, asegurando la calidad de su digitalización.

2. Comunicar que los medios oficiales de contacto del juzgado son el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial, a los siguientes contactos: notificacion@policia.gov.co, giraldoizquierdo1020@gmail.com, abogadoramirez@outlook.com y procuradora168judicial@gmail.com.

4. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alexander Ramírez Ospina, portador de la T.P. No. 140.192 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdcf187d7473c0743c432712ba6bf30d6ce4b24f11928c679b36bcb7a9e8255

Documento generado en 16/12/2020 02:43:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.